



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 44001310300220230004400

Demandante: ADRIANA CRISTINA FALCO PIMIENTA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA

ASUNTO

Sería del caso nombrar Curador Ad Litem en este asunto, no obstante, se advierte que es preciso hacer un control de legalidad a lo actuado, con fundamento en el artículo 132 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

Este despacho en el numeral quinto del auto de 12 de mayo hogaño, que admitió la demanda, dispuso el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 24 número 12-11 antes 12-09, comuna número 6, Riohacha, La Guajira con un área de 106.78 metros cuyos linderos se describen en la demanda así: "NORTE: 5.62 metros lineales con calle 24; SUR: 5.62 Metros lineales colinda con JAIDE JOSE TORO RADILLO; ESTE: 19.00 metros lineales colinda con MARÍA MEJÍA; OESTE: 19.00 metros lineales colinda con ANGELICA MARIA BANQUET ACOSTA." , predio que se dice hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Calle 24 N°12-11, antes 12-09 Riohacha, La Guajira, con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-13658, Referencia catastral 01-04-0259-0002-000; en la forma ordenada en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Mientras que en el numeral sexto de dicha providencia ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 12.525.088 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, el artículo 132 de Código General del Proceso, autoriza al juez a realizar control de legalidad para corregir o sanear nulidades u otras irregularidades procesales.

Revisado el expediente, se advierte que la Secretaría del despacho realizó los emplazamientos ordenados y los subió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de publicarla; sin embargo, no habilitó el proceso al público, éste se encontraba privado, conforme hace constar la parte demandante en el memorial allegado el 1° de septiembre hogaño, situación que imposibilita la consulta, luego no están debidamente publicados o realizados aquellos, al ser inaccesible la información contenida en los mismos y en el expediente en general.

En consecuencia, en aras de evitar una futura nulidad por un indebido emplazamiento y corregir la irregularidad procesal; se dejarán sin efecto las publicaciones de los emplazamientos efectuadas el 8 de junio de 2023, para en su lugar ordenar rehacerlas en el registro nacional de personas emplazadas, ya con el expediente que se encuentra público.

De otro lado, como quiera que fueron aportadas las fotografías de la valla, junto con la inscripción de la demanda, se ordenará incluir el contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 44001310300220230004400
Demandante: ADRIANA CRISTINA FALCO PIMIENTA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA

contestar la demanda las personas emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 376 ejusdem.

Finalmente, se negará la solicitud elevada por la parte demandante, como quiera que aún no nos encontramos en la etapa procesal para fijar fecha de inspección judicial, como quiera que la litis no se encuentra trabada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto las publicaciones de los emplazamientos efectuadas el 8 de junio de 2023; para disponer en su lugar, rehacerlas en el registro nacional de personas emplazadas, ya con el expediente que se encuentra público, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INCLUIR el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Por Secretaría, hágase lo pertinente.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la parte demandante, para fijar fecha de inspección judicial, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f7c9c9b5db228e50b06d413155bb3d583d566e863b36d1c5555b0afce9808**

Documento generado en 17/10/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>